

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 OCT. 2019

E - 0 0 6 6 6 7

Señor(a):
SALOMÓN MELO CEPEDA
Propietario de la CANTERA EL ZAINO
Carrera 50 No. 90 - 18
Barranquilla - Atlántico

Ref.: Auto No. 00001794 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T, No. 000866 del 10/07/2018
Exp. 1527-025
Proyectó: Aña María León Valencia/ Contratista-
Revisó: Karem Arcón / Profesional Especializado (Supervisora)

Calle 66 N°: 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



780190
643
3-10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DE LA CANTERA EL ZAINO, EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, PROPIEDAD DEL SEÑOR SALOMON MELO, EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección ocular en el predio donde se encuentra la Cantera El Zaino, propiedad del señor Salomón Melo, con TM 16069, localizada en el corregimiento de Rotinet en el Municipio de Repelón, donde se realizó actividades mineras de materiales para construcción sin contar con la autorización del titular minero. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000866 del 10 de julio de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En el predio no se encontró realización de actividad minera

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de la visita, en las coordenadas X=889503.33 m, Y=1660880.53 m, se observó en el predio huellas de maquinaria pesada tipo retroexcavadora, los taludes se encuentran despojados de capa vegetal. No se encontraron maquinarias trabajando.

Los frentes de explotación visitados se encuentran abandonados, el acceso a este frente de explotación es por la cantera del Señor Johan Alberto Rivera, el cual es colindante con la concesión minera del Señor Salomón Melo.

CONCLUSIONES:

En el sitio visitado, se encontró una cantera donde se explotó material para la construcción realizados por terceros, los frentes de explotación al momento de la visita se encuentran abandonados, el área donde se realizó la explotación cuenta con una concesión minera con placa 16069 y un PMA aprobado mediante Resolución No 00349 del 16 de diciembre de 1998 a nombre del Señor Salomón Melo Cepeda. En el expediente interno de esta corporación No 1527-025 (Cantera El Zaino) no se encontró evidencia que el Señor

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DE LA CANTERA EL ZAINO, EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, PROPIEDAD DEL SEÑOR SALOMON MELO, EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO”

Salomón Melo autorice a terceros a realizar explotación en el área visitada. El área tiene un aproximado de 4.07 Ha.

La explotación realizada por terceros sin contar con la autorización del titular minero se tipifica como una explotación ilegal, causando afectación ambiental al suelo, flora, fauna, ya que quien explotó, no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para los impactos producidos por dicha actividad para esta área. La mayor afectación presentada en el sitio se presenta en los siguientes aspectos:

1. La flora perdida por cobertura vegetal.
2. Las geoformas y los patrones de drenajes.
3. Erosión, desestabilización del suelo.
4. Aporte de sedimentos a las aguas superficiales.
5. Cambio del uso del suelo.
6. Desplazamiento de fauna.
7. Contaminación del aire.

PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energías puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o

Jacca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001794

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DE LA CANTERA EL ZAINO, EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, PROPIEDAD DEL SEÑOR SALOMON MELO, EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO”

de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...”

En el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la Ley.

LEY 99 DE 1993

Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

NUMERAL 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

NUMERAL 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

NUMERAL 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Por otro lado, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 se establecen los proyectos, obras o actividades, que requieren Licencia Ambiental, donde el numeral 1 se encuentra el desarrollo de actividades de minería. La Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 159 establece: “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

Jepes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00001794

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DE LA CANTERA EL ZAINO, EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, PROPIEDAD DEL SEÑOR SALOMON MELO, EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO”

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

‘10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...).’

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: *“Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, al momento de la visita se encontró una cantera donde se explotó material para la construcción realizados por terceros, los frentes de explotación al momento de la visita se encuentran abandonados, el área donde se realizó la explotación cuenta con una concesión minera con placa 16069 y un PMA aprobado mediante Resolución No 00349 del 16 de diciembre de 1998 a nombre del Señor Salomón Melo Cepeda. En el expediente interno de esta corporación No 1527-025 (Cantera El Zaino) no se encontró evidencia que el Señor Salomón Melo autorice a terceros a realizar explotación en el área visitada. El área tiene un aproximado de 4.07 Ha, la cual presuntamente no cuenta con licencia ambiental y/o permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para el desarrollo de esta actividad.

Zaino

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001794 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DE LA CANTERA EL ZAINO, EN EL CORREGIMIENTO DE ROTINET, PROPIEDAD DEL SEÑOR SALOMON MELO, EN EL MUNICIPIO DE REPELON- ATLANTICO”

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en el predio donde se encuentra la Cantera El Zaino, propiedad del señor Salomón Melo, con TM 16069, localizada en el corregimiento de Rotinet en el Municipio de Repelón, con el código catastral No. 086060002000000000379000000000, con el fin de precisar los hechos y verificar si continúan con la explotación de materiales de construcción.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.000866 del 10 de julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

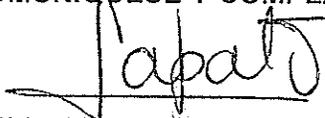
TERCERO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 OCT. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp.: 1527-025

I.T. 000866 del 10 de julio de 2019

Elaboró: Ana María León Valencia -Contratista.

Revisó: Karem Arcón / Profesional Especializado